



Expediente: **056970644717**
 Radicado: **RE-01268-2025**
 Sede: **REGIONAL VALLES**
 Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
 Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
 Fecha: **07/04/2025** Hora: **09:51:19** Folios: **3**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que mediante radicado CE-00178-2025 del 07 de enero de 2025, el señor **EDGAR ALBERTO BARRERA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 93.383.161, presentó ante Cornare solicitud de **APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS**, en beneficio de los individuos arbóreos establecidos en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-77989, ubicado en el municipio de El Santuario, Antioquia.

1.1 Que por medio del Auto AU-00074-2025 del 08 de enero de 2025, se dio inicio al trámite ambiental.

2. Que técnicos de la Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio el día 31 de enero del año en curso, donde se evidenció la presencia de especies de flora silvestre (helecho, orquídeas y bromelias), por lo que, a través del radicado CS-01804-2025 del 05 de febrero de 2025, se requiere a la parte interesada allegar información adicional en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación.

2.1 Que dicho oficio fue comunicado el día 05 de febrero de 2025 al correo autorizado y verificado telefónicamente para tal fin, con dirección gloriaaristizabal697@gmail.com, como se observa a continuación:



Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
 Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
 Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



3. Que revisado el expediente ambiental **056970644717**, se pudo verificar que no se dio cumplimiento a lo requerido dentro del término indicado, por lo que, a través del oficio interno CI-00424-2025 del 20 de marzo de 2025, se solicita a la oficina jurídica de la Regional Valles de San Nicolás, proceder con el archivo del trámite en cuestión.

4. Que mediante Auto AU-01122-2025 del 20 de marzo de 2025, notificado de manera personal por medio electrónico el día 25 de marzo del año en curso, se **DECLARÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS** con radicado CE-00178-2025 del 07 de enero de 2025, solicitado el señor **EDGAR ALBERTO BARRERA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 93.383.161, en beneficio de los individuos arbóreos establecidos en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-77989, ubicado en el municipio de El Santuario, Antioquia.

5. Que mediante radicado CE-05495-2025 del 27 de marzo de 2025, el señor **EDGAR ALBERTO BARRERA GÓMEZ**, interpuso recurso de reposición contra el Auto AU-01122-2025 del 20 de marzo de 2025.

II- CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto del Auto AU-01122-2025 del 20 de marzo de 2025.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77 y 79, lo siguiente:

“...Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio ...”*

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Quando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Que el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el señor **EDGAR ALBERTO BARRERA GÓMEZ**, interpuso Recurso de Reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

III-SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR FRENTE AL ASPECTO IMPUGNADO

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“... A continuación, narro lo sucedido: La entidad realizó una visita técnica a mi predio, el día 31 de enero del presente año a través de la funcionaria encargada, esta fue atendida por un empleado que, al no estar bien informado sobre el proyecto, proporcionó información errónea, indicando que no era necesario realizar el aprovechamiento de los árboles.

Posterior a esto la funcionaria de la entidad, llamó a la persona encargada del trámite quien le aclaró que sí era necesario realizar el aprovechamiento, y que se continuaría con el proceso, además se solicita información sobre unas especies nativas: helecho, orquídeas y bromelias, aclarando también a la funcionaria que estas especies no serían objeto de aprovechamiento ya que no era necesario para el proyecto que se pensaba desarrollar. Sin embargo, días después se recibió un correo solicitando confirmar la continuación del trámite, el cual no fue respondido, ya que se asumió que la llamada telefónica ya había aclarado la situación. Esto generó confusión y la entidad interpretó que no se deseaba continuar con el trámite.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Por tal motivo acudo al recurso de reposición para manifestar que sigo interesado en continuar con el trámite de aprovechamiento forestal, dando cumplimiento a todo lo requerido por la autoridad ambiental. ...”

CONSIDERACIONES DE CORNARE

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, Principio del debido proceso; las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, la Corporación concluye que para garantizar un debido proceso de acuerdo a lo anteriormente planteado, se procedió a evaluar el argumento presentado por el recurrente, mediante radicado CE-05495-2025 del 27 de marzo de 2025, y realizando revisión del expediente 056970644717, se puede evidenciar que se expidió el requerimiento con radicado CS-01804-2025 del 05 de febrero de 2025, en aras de dar continuidad a la evaluación del trámite ambiental, el cual no fue satisfecho dentro del término allí estipulado, por la parte interesada, ya que debe reposar **respuesta por escrito** o, en su defecto elevar solicitud de prórroga para su presentación, por lo que CORNARE, actuó conforme a lo establecido en el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015; razón por la cual se procede a confirmar en todas sus partes el desistimiento tácito decretado mediante el Auto AU-01122-2025 del 20 de marzo de 2025.

De otro lado, la Corporación se permite informarle que la visita realizada al predio objeto de solicitud, llevada a cabo el día 31 de enero del año en curso, fue orientada por usted como suscrito y titular de la solicitud, lo que fue plasmado en el oficio de requerimiento con radicado CS-01804-2025 del 05 de febrero de 2025, por lo que su sustento no obedece a la realidad.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto AU-01122-2025 del 20 de marzo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo. INFORMAR al señor **EDGAR ALBERTO BARRERA GÓMEZ**, que deberá allegar nuevamente la solicitud para el permiso ambiental con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17º de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. ADVERTIR que talar sin el respectivo permiso ambiental, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por medio de la Ley 2387 de 2024; sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **EDGAR ALBERTO BARRERA GÓMEZ**, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO CUARTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 056970644717

Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarín G. Fecha: 27/03/2025

Revisó: Abogada/ Piedad Úsuga Fecha: 27/03/2025

V°B Luz Verónica Pérez Henao /Jefe Oficina Jurídica Fecha: 7/04/2025

Proceso: Trámite Ambiental - Resuelve Recurso de Reposición

Asunto: Aprovechamiento forestal



Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare